REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES A JUNTA DE FACULTAD O ESCUELA DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS

***Aprobado en Consejo de Gobierno de 30 de enero de 2007.**
(Vic. Profesorado, Titulaciones, Ordenación Académica, Coordinación y Campus)

Universidad Rey Juan Carlos

REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES A JUNTA DE FACULTAD O ESCUELA DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS

Aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 30 de enero de 2007

PREÁMBULO

De conformidad con el artículo 62.1 y 89 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos, el Consejo de Gobierno de dicha Universidad, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 56.c de los Estatutos, reunido en sesión ordinaria el día 30 de enero de 2007, a propuesta de la Secretaría General, oídos los Decanos y Directores de Escuela, aprueba el siguiente Reglamento para las elecciones a Junta de Facultad o Escuela.

CAPÍTULO I

De las Juntas de Facultad o Escuela

TÍTULO I: *Disposiciones Generales*

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por finalidad regular el procedimiento para las elecciones de los miembros electos de la Junta de Facultad o Escuela de la Universidad Rey Juan Carlos.

Artículo 2.- Composición y mandato de la Junta de Facultad o Escuela

1. La Junta de Facultad o Escuela se compone de miembros natos y electos de conformidad con lo establecido en el artículo 61.1 de los Estatutos.

2. El mandato de los miembros electos de la Junta de Facultad o Escuela tendrá una duración de cuatro años, salvo la representación de los estudiantes que se renovará cada dos.

Artículo 3.- Derecho de Sufragio Activo y Pasivo

1. Tendrán la condición de electores y elegibles en las elecciones a Junta de Facultad o Escuela de la Universidad Rey Juan Carlos los miembros de la Comunidad Universitaria que en la fecha de la convocatoria de las elecciones presten sus servicios en la Facultad o Escuela correspondiente, o estén matriculados en la misma. En el caso de los profesores, de conformidad con el artículo 62.3 de los Estatutos de la URJC, se entenderá que la prestación de servicios se refiere a la Facultad o Escuela en la que radique el Departamento al que estén adscritos o, en su caso, donde tengan su docencia mayoritaria con al menos dos años de antigüedad, en este caso, previa solicitud del interesado a la Junta Electoral de Facultad o Escuela. A estos efectos, no se considerará que presta servicios en la Universidad Rey Juan Carlos el personal que esté en Comisión de Servicios o Servicios Especiales en otra Universidad o Administración Pública.

2. Los electores y elegibles que pertenezcan a más de un sector sólo podrán ejercer los derechos de sufragio activo y pasivo por uno de los sectores electorales con representación en la Junta de Facultad o Escuela, prevaleciendo la condición de miembro del Personal Docente e Investigador a las restantes, la de miembro del Personal de Administración y Servicios, a la de estudiante y la de estudiante de tercer ciclo o doctorado a la de estudiante de primer o segundo ciclo. En cualquier caso, para ser elector y elegible se habrá de figurar en el censo electoral correspondiente.

3. Podrán formar parte de la Junta de Facultad o Escuela el personal docente e investigador, el personal de administración y servicios, y los alumnos de la Facultad o Escuela correspondiente, de conformidad con lo contemplado en el artículo 61 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos.

4. No son elegibles los miembros que formen parte de la Junta Electoral de la Facultad o Escuela y de la Junta Electoral Central, salvo que renuncien a la condición de tales.

5. Una misma persona no podrá ser miembro de dos Juntas de Facultad o Escuela distintas.

6. Los miembros de la Junta de Facultad o Escuela serán elegidos por la Comunidad Universitaria pertenecientes a la Facultad o Escuela correspondiente, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto en la forma establecida en el presente Reglamento.

7. Cuando el número de candidatos por cualquiera de los Sectores sea igual o inferior al número de representantes acordado por la Junta Electoral de Facultad o Escuela en la proporción establecida, no se celebrarán elecciones en dicho Sector.

Artículo 4.- Celebración de elecciones y Plazos

1. Las elecciones a Junta de Facultad o Escuela se celebrarán durante el período lectivo fijado por el Calendario Académico de la Universidad aprobado por el Consejo de Gobierno de ésta. No podrán coincidir con los plazos de convocatoria de exámenes ordinarios.

2. Los plazos previstos en el procedimiento electoral son improrrogables y se entienden referidos a días naturales.

TÍTULO II: *Del Procedimiento Electoral*

Artículo 5.- Convocatoria

La convocatoria de elecciones corresponde al Decano de la Facultad o al Director de Escuela, mediante Acuerdo que establecerá la fecha de celebración y el calendario electoral.

Artículo 6.- Junta Electoral de la Facultad o Escuela

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 62.4 de los Estatutos, con ocasión de los procesos electorales se constituirá la Junta Electoral de Facultad o Escuela, que será la responsable de organizar el proceso electoral y garantizar la transparencia y objetividad del mismo, así como el principio de igualdad, con pleno respeto a los derechos de los electores y de los candidatos.

2. La Junta Electoral de la Facultad o Escuela estará compuesta por los miembros señalados en el artículo 62.4 de los Estatutos de la URJC.

3. La Junta Electoral de la Facultad o Escuela tendrá su Sede en la Facultad o Escuela del Campus correspondiente, y dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones.

4. Todos los escritos y documentos previstos en el procedimiento electoral irán dirigidos al Presidente de la Junta Electoral de la Facultad o Escuela. Habrán de ser presentados obligatoriamente en el Registro de la Facultad o Escuela correspondiente, dentro de su horario ordinario.

5. Los acuerdos de la Junta Electoral de la Facultad o Escuela se adoptarán por mayoría simple. En el acta que los recoja deberá constar, además del texto del acuerdo adoptado, el número de votos emitidos, el nombre de los votantes y el sentido de su voto. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate.

6. El día de las elecciones la Junta Electoral de Facultad o Escuela se constituirá en sesión permanente desde las 9 horas hasta la finalización de las operaciones electorales previstas para ese día.

Artículo 7.- Censo Electoral

1. La Junta Electoral de la Facultad o Escuela hará público el Censo Electoral dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones. Los electores figurarán en dicho Censo agrupados por Sectores, y pudiendo cada elector pertenecer únicamente a un solo sector.

2. La inclusión de un profesor en un censo e a petición propia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 del presente Reglamento, a petición del interesado, conlleva su permanencia en el mismo hasta la terminación del mandato de los miembros de la Junta de Facultad o Escuela elegidos como consecuencia de las elecciones para las que se confeccionó dicho censo.

3. Para la subsanación de errores u omisiones relativas a la formación de dicho Censo, los interesados podrán presentar reclamación ante la Junta Electoral de la Facultad o Escuela en el plazo de dos días, a contar desde el día siguiente a su publicación. Finalizado éste, la Junta resolverá, dentro de los dos días siguientes, las reclamaciones presentadas; acto seguido, hará público el Censo Electoral definitivo.

4. Cada uno de los sectores previstos constituirá un Colegio electoral.

Artículo 8.- Certificación censal

1. Una vez concluido el trámite de subsanación de omisiones o irregularidades del Censo Electoral, quien acredite reunir las condiciones necesarias para ser elector podrá instar de la Junta Electoral de la Facultad o Escuela la emisión de una certificación censal específica.

2. La solicitud de esta certificación censal podrá realizarse hasta el décimo día anterior al señalado para la celebración de las elecciones.

3. La Junta Electoral de la Facultad o Escuela remitirá a las Mesas electorales una relación

de las certificaciones censales específicas emitidas junto con el resto de la documentación electoral.

Artículo 9.- Mesas Electorales

1. La Junta Electoral de la Facultad o Escuela organizará el procedimiento de votación, a cuyo efecto constituirá las Mesas Electorales que considere convenientes, debiendo existir al menos una para cada Colegio electoral.

2. Las Mesas Electorales estarán integradas por un Presidente y dos Vocales designados por sorteo entre los electores que deban emitir voto en ella. Actuará como Secretario el vocal de menor edad. Los suplentes serán designados del mismo modo.

3. El sorteo para la designación de los miembros de las Mesas Electorales se realizará por la Junta Electoral de la Facultad o Escuela antes del decimoquinto día anterior a la celebración de las elecciones. No entrarán en el sorteo los electores que se hayan presentado como candidatos.

4. El cargo de miembro de la Mesa es obligatorio. Si hubiere causa justificada para excusar su desempeño, deberá presentarse hasta tres días antes de la votación. Admitida la excusa por la Junta Electoral de la Facultad o Escuela, se designará el correspondiente suplente para el cargo de que se trate, y se procederá al sorteo de uno nuevo.

5. La inasistencia a la constitución de la Mesa, o la ausencia durante el desarrollo de las votaciones, determinará la exigencia de responsabilidad, salvo que obedezcan a alguna de las causas previstas en el apartado anterior o en el artículo 12.3.

Artículo 10.- Constitución de las Mesas Electorales

1. El Presidente y los Vocales de cada Mesa Electoral, así como sus correspondientes suplentes, se reunirán una hora antes del inicio de la fijada para la votación en el local asignado por la Junta Electoral de la Facultad o Escuela.

2. Si alguno de los miembros titulares no acudiera al acto de constitución, será sustituido por su suplente. Si tampoco asistiera el suplente será sustituido por cualquiera de los otros dos suplentes. De no existir más suplentes, la Junta Electoral de la Facultad o Escuela procederá de inmediato a nombrar a los miembros de la Facultad o Escuela correspondiente, que considere adecuados.

3. No podrá constituirse la Mesa sin la presencia del Presidente y de los dos Vocales. Durante el desarrollo de las votaciones, deberán estar presentes, al menos, dos de los miembros de la Mesa.

4. Si concurrieran interventores de los candidatos, el Presidente de la Mesa, una vez acreditados, les dará posesión, a fin de que puedan ejercer sus funciones durante la votación.

5. La Mesa adoptará sus acuerdos por mayoría simple de votos. Los posibles empates serán dirimidos por el voto de calidad del Presidente. Éste dará cuenta inmediata a la Junta Electoral de la Facultad o Escuela de cualquier incidencia que altere gravemente la continuidad de la sesión electoral, sin perjuicio de reflejarla en el acta correspondiente.

6. La Mesa vigilará el cumplimiento del normal desarrollo del procedimiento durante la jornada electoral, y velará en todo momento por el orden y el respeto a las normas.

Artículo 11.- Candidaturas

1. Los miembros de la Comunidad Universitaria que tengan la condición de elegibles conforme a lo establecido en los artículos 3 del presente Reglamento y 62.3 de los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos, podrán presentar sus candidaturas, que deberán tener carácter individual, durante los dos días siguientes a aquel en que haya tenido lugar la publicación del Censo Electoral definitivo.

2. Concluido este plazo, la Junta Electoral dispondrá de dos días para resolver sobre su admisión, o sobre la necesidad de subsanación, y hará pública su resolución acto seguido. Contra ésta podrán formularse impugnaciones durante los dos días siguientes, que habrán de quedar resueltas en los dos días inmediatos. Acto seguido, la Junta Electoral Central efectuará la proclamación definitiva de candidaturas.

3. La presentación de la candidatura a miembro de la Junta de Facultad o Escuela, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI), pasaporte o permiso de conducir.
b. Escrito de presentación de la candidatura, en el que habrá de acreditarse que en ese momento concurren ya en el candidato las condiciones de elegibilidad a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 12.- Interventores

1. Cada candidato admitido podrá designar interventores, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral de la Facultad o Escuela, hasta el quinto día anterior a la votación.

2. Para poder ser designado interventor, será preciso estar inscrito en el Censo, y solo podrán ejercerse estas funciones en una Mesa correspondiente a su grupo electoral. El interventor deberá ejercer, en su caso, el derecho de sufragio en la Mesa ante la que esté acreditado.

3. Los interventores designados recibirán la acreditación, en la que se expresará, junto a los datos de identificación personal, el Colegio electoral y la mesa en la que pueden ejercer sus funciones.

Artículo 13.- Campaña Electoral

1. Los candidatos contarán con un periodo de campaña electoral de un máximo de quince días naturales. Para el desarrollo de ésta, la Universidad pondrá a disposición de los candidatos los medios institucionales adecuados, en condiciones de igualdad. La cuantía y naturaleza de esos medios será establecida por la Junta Electoral de la Facultad o Escuela. En ningún caso se podrá incluir dotación económica alguna para que sea administrada por el candidato, o su representante.

2. No se podrá realizar actividad de campaña el día anterior al de las elecciones, que tendrá el carácter de jornada de reflexión.

3. Durante la campaña electoral, los candidatos podrán pedir públicamente el voto de los electores y, a tal efecto, celebrar reuniones con ellos, así como cualesquiera otros actos que tengan por objeto la presentación de su programa de gobierno.

4. La Junta Electoral de la Facultad o Escuela facilitará a los candidatos, en condiciones de igualdad, los locales y los medios técnicos y materiales necesarios para la realización de la campaña, sin que en ningún caso pueda verse afectado el normal desenvolvimiento de las actividades de docencia e investigación y de administración y servicios. El candidato deberá acreditar en todo caso, ante la Junta Electoral, que los medios puestos a su alcance han sido utilizados para el desarrollo de su actividad electoral.

Artículo 14.- Papeletas y Sobres Electorales

1. El modelo oficial de sobres y papeletas de votación será el aprobado por la Junta Electoral de la Junta de Facultad o Escuela.
2. Cada candidatura dispondrá de papeletas de votación, que contendrán el nombre y apellidos de los candidatos. Igualmente se elaborarán papeletas sin indicación de candidatos para poder expresar el voto en blanco.

Artículo 15.- Votación

1. El voto es secreto, personal e intransferible.

2. El sistema de votación será por listas abiertas. Cada elector señalará con una cruz, en el recuadro destinado al efecto, el candidato o candidatos a quienes otorgue su voto. El número máximo de candidatos a señalar será de acuerdo con la ponderación de votos establecida en el artículo 61.1 y 62.5 de los Estatutos. En todo caso, en la papeleta vendrá consignado expresamente el número máximo de candidatos a señalar.

3. Constituidas las Mesas Electorales, se abrirá la votación a las 09:00 horas, continuando sin interrupción hasta las 20:00 horas del mismo día. A continuación votarán los Interventores y los miembros de la Mesa que lo deseen.

4. Para ejercer su voto los electores se identificarán en el momento de la emisión del mismo mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte, permiso de conducir o carné de la Universidad Rey Juan Carlos. No se admitirá cualquier otro documento.

5. Previa comprobación de su inscripción en el Censo Electoral o previa acreditación, en su defecto, mediante la certificación censal específica, los electores entregarán el sobre de votación al Presidente de la Mesa (o miembro que le supla) que lo introducirá en la urna. Al mismo tiempo el Secretario (o miembro que le

supla) anotará en el Censo la palabra "vota" junto al nombre del elector.

6. Cuando un elector prevea la imposibilidad de emitir su voto presencialmente ante la Mesa el día fijado para la votación, podrá hacerlo utilizando alguna de las modalidades siguientes:
   a. Por correo certificado, en sobre dirigido a la Junta Electoral de la Facultad o Escuela. Esta vía podrá ser utilizada hasta el octavo día inmediatamente anterior al señalado para la votación.
   b. Mediante entrega personal en el Registro de la Facultad o Escuela correspondiente, en el horario ordinario del Registro hasta las 18:00 horas del día anterior a la jornada de reflexión. En el caso de no poder hacerlo personalmente, el elector podrá autorizar por escrito y con su firma a otra persona, que reúna las condiciones de elector, para que deposite su voto en el Registro. Al escrito de autorización se acompañará fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI), pasaporte, permiso de conducir o carné de la Universidad del autorizado. Dichos documentos se remitirán a la Junta Electoral de Facultad o Escuela junto con el sobre electoral.

   En ambos casos, el elector introducirá la papeleta en el sobre electoral, que deberá ir cerrado. Posteriormente insertará este sobre, a su vez, en otro de mayor tamaño, en el que deberá incluir una fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte, carné de conducir o carné de la Universidad Rey Juan Carlos, y lo remitirá a la Junta Electoral de la Facultad o Escuela por correo certificado, o a través del Registro Auxiliar de la Facultad o Escuela de la Universidad. En el sobre de mayor tamaño deberá constar el nombre y apellidos del remitente, su firma y domicilio, así como el sector al que pertenece el elector.

6. Los votos depositados en el Registro de la Facultad o Escuela de la Universidad permanecerán bajo la custodia de éste, hasta las 10:00 horas del día de la celebración de las elecciones, momento en el que serán remitidos a la Junta Electoral de la Facultad o Escuela, la cual dará traslado de ellos, junto a los recibidos por correo certificado, a la Mesa Electoral correspondiente al menos una hora antes del cierre de la votación. Dichos sobres se introducirán en la urna inmediatamente después de que hayan votado los Interventores y los Miembros de la mesa que lo deseen, previa comprobación de su inscripción en el Censo Electoral.

7. La jornada electoral se considerará lectiva a todos los efectos.

Artículo 16.- Escrutinio y Proclamación provisional

1. Cada Mesa Electoral efectuará el recuento de los votos emitidos y elaborará el acta de escrutinio, en el que se expresará el número de votos emitidos, los recibidos por cada candidato, los votos nulos, y los votos en blanco, así como las incidencias que la Mesa estime necesario reflejar y las eventuales observaciones y quejas de los interventores. A continuación, el Presidente de la Mesa dará traslado del Acta a la Junta Electoral de la Facultad o Escuela.

2. Una copia del acta elaborado por cada Mesa se expondrá públicamente en la puerta del local donde se haya efectuado la votación y el escrutinio.

3. La Junta de Facultad o Escuela procederá a realizar el escrutinio definitivo, que tendrá carácter público. Serán proclamados miembros de la Junta de Facultad o Escuela los candidatos que obtengan el mayor número de votos hasta completar los representantes asignados a cada sector.

4. La Junta Electoral de la Facultad o Escuela publicará los resultados del escrutinio, así como la proclamación provisional de candidatos en el plazo máximo de dos días. A partir de ese momento, los candidatos dispondrán de un plazo de tres días para presentar reclamaciones.

Artículo 17.- Proclamación definitiva

1. La Junta Electoral de la Facultad o Escuela resolverá las impugnaciones formuladas en el plazo de tres días.

2. Una vez resueltas las impugnaciones correspondientes, si las hubiere, la Junta Electoral de la Facultad o Escuela proclamará definitivamente a los candidatos electos.

Artículo 18.- Recursos y Reclamaciones

1. Contra los acuerdos de la Junta Electoral de la Facultad o Escuela podrá interponerse recurso de alzada ante la Junta Electoral Central de la Universidad en el plazo de dos días, debiendo la Junta Electoral Central resolver en los tres días siguientes.

2. Contra las resoluciones de la Junta Electoral Central, que agotan la vía administrativa, podrá interponerse el recurso potestativo de reposición al que se refiere el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su caso, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se dictó la resolución, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.